

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de sanidad el expediente instruido por motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha corporacion ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente que á continuacion se inserta:

Habiendose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general, y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo omite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los

Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la «inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.»

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebatá un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarias en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la península, apesar de la circular de 11 de febrero de 1855 y Real orden de 10 de mayo de 1856 no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya acertado decididamente;

La Comision se limitará á insistir

en la conveniencia de que se adopte y ejecuten en España ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la Epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete y durando cada uno de estos periodos sobre 30 días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de 24 ó 30 días, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas, pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningun modo

dobe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre; en un estado mediano de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquiza en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion, es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.º El virus procedente de la viruela inoculada, es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de «cultivo del pus varioloso.» Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.º La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años, entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Febrero de 1875.—
Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE FOMENTO.

(Continuacion)

Resultando que tenido asimismo por parte al Licenciado D. Fidel García Lomas, que se presentó á nombre y con poder de D. Luis Quintanilla Prieto, contestó al anterior escrito solicitando se confirme la providencia del Gobernador civil de Santander de 5 de Agosto de 1872 en cuanto declara caduca la concesion de la «Ferreria Quinta» y que se declare que el procedimiento es nulo por carecer de competencia la Audiencia para entender y fallar acerca de si Ratier conservó la plenitud de sus derechos en las porciones de dicha mina en que no se ha superpuesto la «Abundante», y muchas para declarar válida y subsistente la concesion de esta última, lo cual pertenecía al Ministerio de Fomento; exponiendo á este fin que el artículo 30 de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 concede que puedan alegarse á sus beneficios solo los dueños anteriores de minas contra los que no existiese denuncia en tramitacion, y D. Luis Ratier no era dueño ya de la «Ferreria Quinta» caducada por falta de pueble, y que pendia ya contra ella el registro de la «Abundante»; que los artículos 50 y 79 del de 1.º de Junio de 1868 sustituyeron al denunciado antiguo el registro borrándose la diferencia entre uno y otro, y comprendiendo bajo este nombre ó el de registro denunció los denuncios y registros: la doctrina de que las concesiones administrativas de derecho llevan siem-

pre implícita la condicion de sin perjuicio de tercero, y que los hechos por ignorancia de una circunstancia que las inválidas no confieren derecho:

que cuando esta concesion choca con otra concesion de igual fuerza, ambas quedan sujetas á la revision del superior, que ha de decidir cuál es la válida: que los preceptos de la ley hipotecaria declaran que la inscripcion no convalida la nulidad de los actos ó contratos, y que los que lleven en sus condiciones resolutorias que consten en el registro invalidan respecto á tercero el derecho que pudo haber adquirido, que en el párrafo cuarto del art. 69 del reglamento se expresa que se ignora la concesion de una mina y se registra su terreno y se concede el registro, queda firme aun cuando no se haya declarado previamente la caducidad; y el tercero del mismo artículo sienta el precepto de que en el caso anterior, si el expediente no se ha concluido, no perjudica para que se conceda el registro pedido el que no se haya solicitado la caducidad: que la doctrina de que los defectos de los expedientes que impiden la adquisicion de derechos, segun la regla 16, son los esenciales que imponen obligaciones a los peticionarios ó están expresamente prevenidos en las leyes ó reglamentos: que el principio de que el dominio limitado que se adquiere por la concesion de minas se pierde por la enagenacion en forma de derecho, por prescripcion y por caducidad, siendo motivo de esta no tener poblada la mina en los términos que previenen los artículos 50, 55 y 65 de la ley de minas reformada en 4 de Marzo de 1868, que segun el art. 24 de la ley, si á los 60 dias de la publicacion de la investigacion no presentan sus oposiciones lo que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, no les serán despues admitidas; que el art. 45 del reglamento previene que contra las reclamaciones no se admitirán más recursos que las pretestas, observaciones y reclamaciones que se hiciesen en el acto; y que segun el 89 de la ley y 86 del reglamento, respecto á la validez ó nulidad del expediente de registro de la «Abundante», debe entender el Consejo, hoy este Tribunal, en primera y única instancia, provocándose previamente la orden ministerial que ponga término á la via gubernativa; pidiendo por un otrosí que se mandasen suspender las labores de la mina «Ferreria Quinta», ó que el demandante prestase fianza:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó igualmente pidiendo se sirva la Sala absolver de la demanda á la Administracion del Estado y confirmar el decreto que fué objeto de ella, apoyado en que la sentencia recurrida no es congruente con las pretensiones deducidas por las partes, y además se ha dictado con exceso de poder al declarar válida y subsistente la concesion de la mina «Abundante», cosa no solicitada por las mismas, sino la procedencia ó improcedencia de la caducidad acordada por el Gobernador, por lo cual procedia declarar su nulidad por haberse extralimitado de las facultades ó atribuciones que las leyes confieren; que procede la confirmacion del decreto reclamado por que la

mina «Ferreria Quinta» incurrió en caducidad con arreglo al caso 4.º del artículo 65 de la ley de minas vigente, pues el abandono está demostrado con los informes del Ingeniero; que el acto del Gobernador concediendo á D. Luis Ratier la concesion á perpetuidad de la mina «Ferreria Quinta» adolece de los vicios de obrepcion, pues no ignoraba el denunciado que pendia sobre ella, y no lo debió ocultar aquel al hacer su solicitud, estando conforme por otrosí con la peticion de D. Luis Quintanilla, á que la Sala declaró no haber lugar:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vientes:

Considerando, en cuanto á la pretension de nulidad deducida por el Ministerio fiscal, y en nombre del coadyuvante D. Luis Quintanilla, contra la sentencia dictada en 14 de Noviembre de 1875 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, que segun lo dispuesto en los artículos 68, 88 y 93 de la ley de 4 de Marzo de 1868, en mineria solamente procede recurso contencioso ante los Consejos provinciales, en el día ante las Audiencias, contra la declaracion de caducidad acordada por los Gobernadores de provincia, y acerca de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios de minas sobre inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion:

Considerando que de toda otra disposicion ó medida adoptada por los gobernadores en mineria puede presentarse gubernativamente al Ministerio de Fomento, conforme al citado artículo 88, y contra sus resoluciones cabe tambien recurso contencioso en los casos taxativamente señalados en el 81 de la misma ley:

Considerando que en tal concepto el recurrente don Luis Ratier se concretó en su demanda á pedir la revocacion de la providencia del Gobernador en que se decretó la caducidad de la mina «Ferreria Quinta», y que se declare que esta le corresponde á perpetuidad porque satisface los derechos de superficie y se acogió á los beneficios del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y el coadyuvante que se confirme dicha providencia; pretensiones que se hallan ajustadas á los citados preceptos legales, las únicas que deben ser objeto de decision en este pleito.

Considerando, por tanto, que limitada por la ley la jurisdiccion de la referida Sala de lo civil á conocer sólo de la cuestion sobre caducidad, es nulo lo resuelto en dicha sentencia en la parte que declara válida y subsistente la concesion de la mina «La Abundante» otorgada á favor de D. Luis Quintanilla, porque esta resolucion corresponde en la via administrativa al Gobernador con recurso de alzada al Ministerio de Fomento, y el contencioso ante esta Sala, y además porque en esa sentencia se decide sobre cosas no pedidas, y no es congruente con las pretensiones de las partes:

Considerando, respecto á la cuestion de fondo, que al dictarse en el art. 79 del reglamento publicado en 24 de Junio de 1868 las reglas para la mas completa inteligencia de lo que dispone en

el artículo precedente y en la ley de minas, prescribe en la 3.ª que cuando se solicite simplemente un registro sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de nulidad, esta circunstancia no invalida lo solicitado, ni perjudica al logro de la concesion á que se aspira; y lo que debe hacerse en cualquiera estado de los expedientes de registro, en cuanto llegue á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, es suspender la prosecucion de los que están en trámite hasta practicar á continuacion de los mismos las diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuviera, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelandose en el caso contrario:

Considerando que la regla 4.ª del citado art. 79 previene que si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiere el expediente todos sus trámites hasta concederse una investigacion ó registro despues de trascurrido el plazo para reclamar, segun la ley y el art. 86 de este reglamento, sin haberlo verificado, no se admite recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaracion previa de caducidad, para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputa caduca la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquiera clase que sea:

Considerando que en virtud de tan explicas como decisivas disposiciones es incontrovertible que con solo registrar una mina se sobre entiende que esta á denunciada la caducidad de cualquiera concesion preexistente en el terreno solicitado, de tal manera que el registro, aun no espresándolo, tiene la misma fuerza que el denunciado que para ese caso requeria la legislacion minera anterior, y mucha mayor trascendencia, por si no se reclamaba contra aquel dentro de los plazos improrrogables establecidos en la ley y reglamento citados, para todos los efectos legales sucesivos de derecho se reputa caduca la concesion en cuyo terreno se haya obtenido otra posterior, sin que contra esta doctrina puedan invocarse últimamente leyes, reglamentos ni Reales órdenes que se hallan reformadas acerca de este particular.

Considerando que tienen perfecta aplicacion al caso actual las mencionadas disposiciones, puesto que D. José Quintanilla, en cuyos derechos se subrogó su hijo D. Luis, presentó el 17 de mayo de 1871 en el gobierno civil de Santander la solicitud de registro de la mina «Abundante» con todas las solemnidades prevenidas en la legislacion vigente, que admitida se publicó en forma: que trascurrieron los 60 dias que prefiija el art. 24 de la ley sin que nadie se haya presentado en oposicion; que en 19 de julio se mandó que el Ingeniero procediese á la demarcacion, y que se verificó, previo el correspondiente anuncio, en 7 de Octubre, tambien sin reclama-

cion alguna; que en 24 del mismo mes el gobernador aprobó el expediente de registro; y mandó expedir el título de propiedad de la mina referida, por la cual el concesionario ha pagado el derecho de superficie.

Considerando que en tal estado acudió D. Luis Ratier en 19 de Noviembre siguiente al gobernador oponiéndose á la entrega del título de la expresada mina «Abundante», porque se habia demarcado en pertenencias de la titulada «Ferrería Quinta», que estaba «bajo el imperio del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y que efectivamente de los antecedentes unidos al expediente aparece que aquella se halla situada en su mayor parte sobre una de las pertenencias de esta, que el concesionario de la mina «Ferrería Quinta» optó en 8 de octubre del expresado año por las disposiciones de dicho decreto-ley; que el gobernador en providencia de 15 del mismo mes la declaró acogida á sus beneficios, y por consiguiente que le pertenecía á perpetuidad; derecho que es preciso definir y apreciar segun sus condiciones especiales, á fin de aquilatar su valor y eficacia al propósito que se alega.

Considerando que, con arreglo al artículo 30 del precitado decreto-ley, «los actuales dueños de minas pueden optar libremente entre la ley que regía y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion, y que desde el dia que se acojan al referido decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieran la mina á perpetuidad».

Considerando que, despues de haber demostrado que el registro, conforme á la legislacion vigente, surte los mismos efectos que el denuncia, es indudable que D. Luis Ratier no podia optar por acoger la mina «Ferrería Quinta» á los beneficios del mencionado decreto-ley, puesto que se hallaba en tramitacion y demarcado el registro de «La Abundante» sin oposicion ni reclamacion alguna; circunstancia esencial por la que, segun el precitado art. 50, se hallaba terminantemente excluido el primitivo concesionario de la adquisicion de los nuevos derechos á que aspiraba.

Considerando que lo acordado en la mencionada providencia de 15 de Octubre, como en todas las análoga de naturaleza que se dictan sin solemnidades y publicidad, se entienden siempre sin perjuicio de los derechos de tercero, y que por tanto no tienen el carácter de irrevocables y ejecutorias especialmente ó como el caso actual, son nulas á causa de haberse impetrado y obtenido con el vicio subrepcion; recurso ilegal y estemporáneo que se ha empleado para eludir cautelosamente la pérdida de derechos que habia incurrido respecto de la concesion de la «Ferrería Quinta» por no haberse opuesto al registro de la «Abundante» ni reclamado «contra su demarcacion» segun queda ya manifestado, y á fin de conseguir la adquisicion de aquella á perpetuidad á que obtaba el referido registro.

Considerando que, segun el número cuarto del art. 65 de la expresada ley de 4 de Marzo de 1868, «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas

por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 á 53 inclusive, en los cuales se previene que desde su toma de posesion para que reputen pobladas y en actividad es necesario que se ejecuten labores formales con cuatro operarios por cada pertenencia durante la mitad del año, sin que sea indispensable para el pueble que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de la concesion, sino que pueden acudir á donde mas convenga á los intereses de la empresa; facultando la misma ley en el art. 68 á los Gobernadores para decretar la caducidad, «ya de oficio, «ya á instancia de parte «por medio de registro».

Considerando que, en virtud de lo manifestado por el Ingeniero en los informes emitidos en 29 de diciembre de 1871 y 9 de julio siguiente, aparece probado coherente por los reconocimientos periciales practicados en la mina «Ferrería Quinta» no se estableció labor ninguna antigua ni moderna, ni se conservaron las «Mejóneras» segun ordena el art. 55 de la ley: que en el terreno que ocupa no habia minas ni nada que indicase la existencia de una concesion; y que durante el espacio de ocho ó nueve años, desde que se posesionó de ella el concesionario ha estado desierta y abandonada, sin que en contrario se haya dado ni aun siquiera ofrecido justificacion alguna; y por consiguiente es indudable que procede la declaracion de caducidad de la referida mina con arreglo á las precitadas disposiciones legales, y que es justa la providencia del gobernador de 5 de agosto de dicho año de 1872, contra la que se reclama.

Y Considerando, por último, que segun lo indicado anteriormente, el gobernador estaba «autorizado para decretar de oficio» la caducidad de la mina Ferrería Quinta, y por tanto, que habiéndola acordado con tanta justicia por las circunstancias especiales del abandono absoluto en que la ha tenido el concesionario, procede tambien la confirmacion de la antedicha providencia acerca de este particular; y ademas por que la concesion de esta mina, aunque comprende varias pertenencias, debe reputarse indivisible conforme al art. 18 de la ley, puesto que no se hizo constar que estas se hayan separado con aprobacion del Gobernador.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion del Estado de la demanda interpuesta por don Luis Ratier en 5 de setiembre de 1872, á la que se adhirió don Francisco Bherens en 18 de noviembre siguiente: declaramos firme y subsistente la providencia acordada por el Gobernador civil de Santander en 5 de agosto del mismo año, contra la que se reclama; y en su virtud anulamos y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 11 de noviembre de 1873 en cuanto no se halle conforme con esta.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta Oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los actos originales a la referida Sala sentenciadora por el conducto prevenido y con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Gonzalez Acevedo. = José Maria Herreros de Tejada = Juan Jimenez Cuenca = Manuel Leon. = Ignacio

Vicites = Luis Vazquez Mondragon. = Diego Fernandez Cano.

Publicacion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Ignacio Vicites. Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia publica la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Diciembre de 1874 Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1874, en los autos contencioso administrativos pendientes ante la Sala en primera y única instancia, seguidos por D. Manuel Perez del Molino, como Director gerente de la Sociedad minera titulada «Esperanza», representado por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez. Beneficiario, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el ministerio fiscal, coadyuvada por el Dr. D. Francisco Emilio Iribarren y Somera á nombre de D. Antonio y D. Remigio Martinez, pidiendo se revoque la Real orden de 15 de Enero de 1875, que dejando sin efecto la de 13 de Marzo de 1872 confirmó en todas sus partes la de 26 de Enero de 1871 declarando no puede considerarse á dicha sociedad como especial minera, y que no son de la competencia de la Administracion las cuestiones que en lo sucesivo se susciten ó se hallen pendientes entre los asociados, las cuales deberán ventilarse ante los tribunales ordinarios, segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Resultando que en 11 de Agosto de 1864 el gobernador civil de la provincia de Santander, de acuerdo con el Consejo provincial de la misma, aprobó la constitucion de la sociedad minera titulada «Esperanza», que habia formado por medio de escritura pública Don Manuel Perez del Molino, D. Antonio Martinez y Doña Amalia Villavaso para explotar las minas «Superior y Cualquiera Cosa» y adicionada despues á la misma escritura la mina «Atrevimiento», se segregó luego por la Sociedad por falta de pago de dividendos, lo que se hizo saber á D. Ramon Perez del Molino, que tenia parte en ella, y se opuso á la aprobacion dada á la referida escritura alegando su nulidad porque adolecia de vicios sustanciales, y porque para su otorgamiento no se habian reunido todos los socios interesados en las minas que constituan el objeto de la Sociedad:

Resultando que el gobernador por decreto de 9 de Agosto de 1865 desestimó dicha oposicion reservando al interesado el derecho que pudiera asistirle al todo ó parte de la propiedad de las referidas minas para que lo dedujese ante los tribunales; y habiéndose alzado de este decreto para ante el ministro, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 18 de Marzo de 1867 declarando no haber méritos para disolver la sociedad porque reunia todos los elementos constitutivos necesarios; y que si D. Ramon Perez del Molino, en virtud de contratos verificados con los concesionarios de las minas que constituan el objeto social, tenia participacion en ellas, dedujese su derecho ante los tribunales, únicos compe-

lentes para conocer de estas cuestiones sin entorpecer la accion administrativa mandando devolver el expediente al gobernador de Santander á fin de que revise la escritura social, procurando hacer constar en ella los requisitos prevenidos por la ley:

Resultando que contra la anterior Real orden interpuso D. Ramon Perez del Molino demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado en 15 de Octubre siguiente, y por otra de 16 de Abril de 1868 se declaró no procedia su admision:

Resultando que en el reglamento formado por dicha sociedad en 1.º de Agosto del referido año de 1864 se determinó, entre otras cosas, que la representacion de ambos seria de por mitad y el 4 por 100 la de doña Amalia Villavaso libre de todo gasto, nombrando de mútuo acuerdo al Martinez para el cargo de Administrador gerente, y á Perez del Molino, Don Manuel, para contador-secretario y tesorero de la misma, debiendo alternar cada dos años en el desempeño de tales destinos; estipulando en el art. 12 que, cuando un socio tratase de enajenar sus acciones en todo ó en parte deberia participarlo á la sociedad por sí á ella ó á sus individuos conviniera la adquisicion por el tanto: que por escritura adicional del dia 3 siguiente reconocieron dichos socios á la dona Amalia el derecho de la intervencion de la gestion social, el cual sin embargo renunció mientras no hubiese mas socios que los dos y alternasen en la gerencia: que celebradas varias juntas con la existencia é intervencion de la misma, el Don Antonio Martinez cedió la sexta parte de la participacion que tenia en aquella á D. Agustin Incera, y otra sexta á su hermano Don Remigio, cuyas trasferencias fueron aceptadas: otorgando otra nueva escritura en 18 de Junio de 1867, en la cual al agregar á la sociedad la mina «Atrevimiento», se dividió la «Esperanza» en 104 acciones, 50 para Martinez, igual número para Perez del Molino, y las cuatro restantes para la Doña Amalia, libres de toda carga:

Resultando que D. Antonio Martinez entró en funciones de Director-Gerente de la Sociedad «Esperanza», defendiendo como tal su carácter de especial minera; mas en el mes de Enero del año de 1868 formuló D. Manuel Perez del Molino una pretension ante el Gobernador civil de Santander sobre mejor derecho al desempeño de la Gerencia por haber trascurrido con exceso los dos años que debia desempeñarla Martinez, á lo que se adhirió Doña Amalia Villavaso; pero desestimada su solicitud hasta que terminase aquel bienio, y habiéndose alzado de esta determinacion, se dictó Real orden en 18 de Julio siguiente confirmando la misma, y mandando que la Sociedad en junta general y dentro del plazo de dos meses realizara la reforma de su reglamento, poniéndolo en armonia con las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859:

Resultando que antes de esto, en 28 de Junio del mismo año, se celebró una junta, á la que asistieron los Martinez y D. Luis José Retortillo y otros, pero no Perez del Molino ni Doña Amalia Villavaso, y en la que D. Antonio Martinez, en funciones de Director-Gerente, leyó una Memoria del estado de la Sociedad, concluyendo con pedir la aprobacion de las cuentas, y porque se constituyese en condiciones legales, como habia ordenado el Gobernador de la provincia; en virtud de lo cual se procedió á discutir un proyecto de reglamento y á nombrar una Junta, de la que se eligió Presidente á D. José Luis Retortillo, acordándose además se fijase en Madrid el domicilio de la Sociedad:

(Se continuará.)

**JUNTA SINDICAL
DEL
Colegio de Corredores de esta plaza.**

Cotización oficial del día de la fecha

Londres al 22 corriente 48-75.
Barcelona 3/8 beneficio y á 25 por 100 par.
Valladolid 5/8 daño.
Santander 4 de Marzo de 1875.—El Adjunto de turno, Bernardo Soto.

Anuncios particulares

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Martinique.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Ilay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para os puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

**Impresos
A LA VENTA.**

Matrículas —Listas cobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Recibos para recargos por Contribucion territorial.

Cuenta de caudales de Ingresos.

Libramientos de Gobernacion.

Hojas de servicio.

Relaciones juradas tanto de Territo Idem de gastos.

Apéndices al amillamiento.

Estados de precios medic.

**Pacifico Steam Navigation Company.
Correos al Pacifico.**

Para Lisboa Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 14 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54, ó la correduria de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 30 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Por error de CAJA se ha puesto 700 rs. en lugar de 800, el precio de pasaje en 3.ª

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Don MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales

Tabla

DE

equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

vapores-correos DE A. Lopez y Compañía. PARA Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillaramiento.

LINEA DE VAPORES DEL CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTVIDEO Y BUENOS-AIRES, CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña	300	150
Rio-Janiero		
Montevideo	3.430	1.000
Buenos-Aires		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reune buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA VERACRUZ.

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor

Mendez Nuñez.

Capitan D. G. Villaverde.

Este mismo vapor regresará de Veracruz para Santander con escalas en Habana y Coruña, el 24 de Abril próximo.

Para más informes dirigirse á los consignatarios Sres. Angel B. Perez y Comp.ª, Santander.

Hay de venta Estados sobre impuesto de la riqueza Minera.

Recibos para el Reparto VECINAL

SANTANDER, IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO. Compañía, núm. 3.